

CONVENIO SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

La República Dominicana y el Reino de los Países Bajos, que en adelante se denominarán "las Partes";

Deseosos de desarrollar la cooperación internacional en el campo del derecho penal, y de crear la posibilidad de que los nacionales de cualquiera de las Partes que estén privados de su libertad como consecuencia de la comisión de una infracción penal puedan cumplir su condena en su medio social de origen;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 *Definiciones*

A los efectos del presente Convenio:

- a. "condena": designará cualquier pena o medida privativa de libertad dictada por un juez por razón de una infracción penal;
- b. "sentencia": designará una resolución u orden dictada por un juez en la que se impone una condena;
- c. "persona condenada": designará una persona que ha sido condenada por una sentencia definitivamente firme de un juez de cualquiera de las Partes y que se encuentra cumpliendo su condena en el Estado de condena;
- d. "Estado de condena": designará el Estado donde se ha condenado a la persona. Por lo que se refiere al Reino de los Países Bajos, se entenderá por Estado de condena: los Países Bajos, Aruba, Curaçao o Sint Maarten, dependiendo de la parte del Reino en que haya sido impuesta la condena;
- e. "Estado de cumplimiento": designará el Estado al cual el condenado pueda ser trasladado o lo haya sido ya, con el fin de cumplir su condena. Por lo que concierne al Reino de los Países Bajos, se entenderá por Estado de cumplimiento los Países Bajos, Aruba, Curaçao o Sint Maarten, dependiendo de la parte del Reino en que tenga su residencia principal la persona condenada, a menos que este Convenio estipule algo distinto;
- f. "el Ministerio de Justicia": en la República Dominicana, la Procuraduría General de la República y en el Reino de los Países Bajos, el Ministerio de Seguridad y Justicia de los Países Bajos, el Ministerio de Justicia de Aruba, el Ministerio de Justicia de Curaçao o el Ministerio de Justicia de Sint Maarten, dependiendo de la parte del Reino en que tenga su residencia principal la persona condenada, o donde se haya impuesto la condena.

Artículo 2 *Principios Generales*

1. Las Partes se obligan, en las condiciones previstas por el presente Convenio, a prestarse mutuamente la más amplia colaboración posible en materia de traslado de personas condenadas y en la ejecución de las condenas impuestas por sentencias.

2. Una persona condenada en el territorio de una Parte podrá con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio, ser trasladada al territorio de la otra Parte para cumplir la condena que se le haya impuesto. A tal fin, podrá expresar, bien al Estado de condena bien al Estado de cumplimiento, su deseo de que se le traslade en virtud del presente Convenio.
3. El traslado podrá ser solicitado bien por el Estado de condena bien por el Estado de cumplimiento.

Artículo 3
Condiciones para el traslado

1. La persona condenada podrá ser trasladada con arreglo a este Convenio solamente en las condiciones siguientes:
 - a. Si el condenado es nacional de la Parte en cuyo territorio se pretenda ejecutar la sentencia;
 - b. Si la sentencia es firme y susceptible de ejecución;
 - c. Si en el momento de la recepción de la petición de traslado, todavía quedan por cumplir al menos seis meses de la condena;
 - d. Si los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena constituyen una infracción penal con arreglo a la ley del Estado de cumplimiento o la constituirían si se cometieran en su territorio;
 - e. Si el condenado consiente el traslado;
 - f. Si la persona condenada ha cumplido con la multa y el pago de la indemnización impuestos en la condena. Se exceptúa a la persona condenada que acredite debidamente su absoluta insolvencia; y
 - g. Si el Estado de condena y el Estado de cumplimiento están de acuerdo en el traslado.
2. En casos excepcionales, el Estado de condena y el Estado de cumplimiento podrán convenir en un traslado, aunque la duración de la condena que tenga aún que cumplir la persona condenada sea inferior a la prevista en el párrafo 1, c.

Artículo 4
Obligación de facilitar información

1. Cualquier persona condenada a quien pueda aplicarse el presente Convenio deberá estar informada por el Estado de condena del tenor del presente Convenio.
2. Si la persona condenada hubiere expresado al Estado de condena su deseo de ser trasladado en virtud del presente Convenio, dicho Estado deberá informar de ello al Estado de cumplimiento con la mayor diligencia posible después de que la sentencia sea firme y susceptible de ejecución.
3. La información deberá comprender los siguientes datos:
 - a. el nombre, la fecha y el lugar de nacimiento de la persona condenada;

- b. en su caso, su dirección en el Estado de cumplimiento;
 - c. una exposición de los hechos que hayan originado la condena; y
 - d. la naturaleza, la duración y la fecha de comienzo de la condena.
4. Si la persona condenada hubiere expresado al Estado de cumplimiento su deseo de ser trasladado en virtud del presente Convenio, el Estado de condena comunicará a dicho Estado, a petición suya, las informaciones a que se refiere el párrafo 3.
5. Deberá informarse por escrito a la persona condenada de cualquier gestión emprendida por el Estado de condena o el Estado de cumplimiento en aplicación de los párrafos precedentes, así como de cualquier decisión tomada por uno de los dos Estados con respecto a una petición de traslado.

Artículo 5
Peticiones y Respuestas

1. Las peticiones de traslado en virtud de este Convenio y las respuestas a estas peticiones se formularán por escrito. Podrán utilizarse medios electrónicos de comunicación en condiciones que permitan al Estado receptor establecer su autenticidad, y siempre que pueda quedar constancia escrita de los anteriores.
2. Dichas peticiones deberán ser enviadas directamente por el Ministerio de Justicia del Estado requirente al Ministerio de Justicia del Estado requerido. Las respuestas y el resto de la correspondencia que pueda mantenerse entre ambos Estados con relación a las peticiones se comunicarán también directamente a través de los Ministerios de Justicia.

Artículo 6
Documentación justificativa

1. El Estado de cumplimiento, a petición del Estado de condena, facilitará a este último:
- a. un documento o una declaración que indique que la persona condenada es nacional de dicho Estado;
 - b. una copia de las disposiciones legales del Estado de cumplimiento de las cuales resulte que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado de condena constituyen una infracción penal con arreglo al derecho del Estado de cumplimiento o la constituirían si se cometieran en su territorio.
2. Si se solicitare un traslado, el Estado de condena deberá facilitar al Estado de cumplimiento los documentos que a continuación se expresan, a menos que uno u otro de los dos Estados ya haya indicado que no está de acuerdo con el traslado:
- a. una copia certificada de la sentencia y de las disposiciones legales en que se basa;

- b. una indicación de la duración de la condena ya cumplida, incluida la información referente a cualquier detención preventiva, remisión de pena u otra circunstancia relativa al cumplimiento de la condena;
 - c. un documento de la naturaleza que sea en el que conste el consentimiento expreso de la persona condenada o de su representante legal si la persona es menor o si su estado psíquico o físico requiere la intervención de un representante;
 - d. cuando proceda, cualquier informe médico o social acerca de la persona condenada, cualquier información sobre su comportamiento durante su encarcelamiento y sobre su tratamiento en el Estado de condena y cualquier recomendación para la continuación de su tratamiento en el Estado de cumplimiento; y
 - e. las disposiciones aplicables a la posible libertad anticipada o condicional o cualquier resolución sobre una puesta anticipada en libertad, relativa a la ejecución de la sentencia objeto de la petición.
3. Cualquiera de los dos Estados podrá solicitar que se le facilite cualquiera de los documentos o declaraciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 que anteceden antes de solicitar un traslado o tomar la decisión de aceptar o denegar el traslado.

Artículo 7

Consecuencias del traslado para el Estado de condena

1. El hecho concreto de que las autoridades del Estado de cumplimiento tomen a su cargo a la persona condenada tendrá como efecto suspender el cumplimiento de la condena en el Estado de condena.
2. El Estado de condena no podrá hacer que se cumpla la condena cuando el Estado de cumplimiento considere el cumplimiento de la condena como terminado.

Artículo 8

Consecuencias del traslado para el Estado de cumplimiento

El cumplimiento continuado de la condena se regirá por la ley del Estado de cumplimiento y este Estado será el único competente para tomar todas las decisiones convenientes. En las decisiones sobre la libertad anticipada o condicional, el Estado de cumplimiento podrá también tener en cuenta las disposiciones o resoluciones mencionadas en el Artículo 6, párrafo 2, e.

Artículo 9

Prosecución del cumplimiento

1. En el caso de prosecución del cumplimiento, el Estado de cumplimiento quedará vinculado por la naturaleza jurídica y la duración de la condena tal como hayan sido determinadas por el Estado de condena.
2. Sin embargo, si la naturaleza o la duración de dicha condena fueren incompatibles con la legislación del Estado de cumplimiento o si la legislación de dicho Estado lo exigiere, el Estado de cumplimiento podrá

adaptar, mediante resolución judicial o administrativa, dicha sanción a la pena o medida prevista por su propia ley para las infracciones de igual naturaleza. Dicha pena o medida corresponderá en la medida de lo posible, en cuanto a su naturaleza, a la impuesta por la condena que haya de cumplir. No podrá agravar por su naturaleza o por su duración la sanción impuesta en el Estado de condena ni exceder del máximo previsto por la ley del Estado de cumplimiento.

Artículo 10
Indulto, amnistía, conmutación

Tanto el Estado de condena como el Estado de cumplimiento podrán conceder el indulto, la amnistía o la conmutación de la condena de conformidad con su Constitución o sus demás normas jurídicas.

Artículo 11
Revisión de la sentencia

Solamente el Estado de condena tendrá el derecho a decidir acerca de cualquier recurso de revisión presentado contra la sentencia.

Artículo 12
Cesación del cumplimiento

El Estado de cumplimiento deberá poner fin al cumplimiento de la condena en cuanto le haya informado el Estado de condena de cualquier decisión o medida que tenga como efecto quitar a la condena su carácter ejecutorio.

Artículo 13
Información acerca del cumplimiento

El Estado de cumplimiento facilitará información al Estado de condena acerca del cumplimiento de la condena:

- a. cuando el citado Estado considere terminado el cumplimiento de la condena;
- b. si la persona condenada se evadiere antes de que termine el cumplimiento de la sentencia; o
- c. si el Estado de condena le solicitare un informe especial.

Artículo 14
Idioma y costos

1. Las notificaciones e informaciones previstas en los Artículos 4, párrafo 2 y 3, 12 y 13 se facilitarán en la lengua de la Parte a la cual se dirijan. Los documentos justificativos de una petición mencionados en el Artículo 6 deberán ir acompañados de traducciones al idioma de la Parte a la cual se dirijan.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6, párrafo 2, a, los documentos remitidos en aplicación del presente Convenio no necesitarán certificación.
3. Los costos ocasionados al aplicarse el presente Convenio correrán a cargo del Estado de cumplimiento, con excepción de los costos originados exclusivamente en el territorio del Estado de condena.

Artículo 15
Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de dos (2) meses después de la última fecha en que las Partes se hayan notificado por la vía diplomática el cumplimiento de las formalidades internas requeridas en cada uno de los dos Estados.
2. Por lo que se refiere al Reino de los Países Bajos, este Convenio se aplicará a la parte europea de los Países Bajos, la parte caribeña de los Países Bajos (Bonaire, Sint Eustatius y Saba), Aruba, Curaçao y Sint Maarten, a menos que la notificación mencionada en el párrafo 1 indique algo distinto. En este último caso, el Reino de los Países Bajos podrá extender en todo momento la aplicación de este Convenio a una o más de las partes que lo forman, mediante una notificación al respecto a la República Dominicana por la vía diplomática.

Artículo 16
Aplicación temporal

El presente Convenio podrá aplicarse al cumplimiento de condenas dictadas, ya sean antes o después de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 17
Denuncia

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Convenio dirigiendo una notificación escrita a la otra Parte por la vía diplomática. La denuncia tendrá efecto un año después de la fecha de recepción de dicha notificación.
2. El Reino de los Países Bajos y la República Dominicana tendrán derecho a denunciar por separado la aplicación de este Convenio en relación con cualquiera de las partes que constituyen el Reino de los Países Bajos, y deberán respetar para ello el mismo plazo mencionado en el párrafo 1.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, firman el presente Convenio, en Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por duplicado, en los idiomas español, neerlandés e inglés, siendo los tres textos de igual valor. En caso de divergencias en la interpretación, el texto en idioma inglés será el que prevalecerá.

POR LA
REPÚBLICA DOMINICANA



ANDRÉS NAVARRO GARCÍA
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL REINO DE LOS
PAÍSES BAJOS



MARIJKE VAN DRUNEN LITTEL
Embajadora del Reino de los Países Bajos en la República Dominicana